



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>ACCIÓN:</b>     | Popular                                      |
| <b>RADICADO:</b>   | 54-498-33-33-001-2021-00019-00               |
| <b>ACCIONANTE:</b> | Jairo Bastos Pacheco                         |
| <b>ACCIONADA:</b>  | Municipio de Ocaña- Secretaria de Planeación |
| <b>ASUNTO:</b>     | Auto inadmite demanda                        |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta el señor **Jairo Bastos Pacheco** contra el **Municipio de Ocaña- Secretaria de Planeación**.

### I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Bastos Pacheco presentó acción popular, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña-Secretaria de Planeación, con la cual pretende se protejan los derechos e interés colectivos consagrados en los artículos 1, 2, 3, 13, 20, 23, 24, 48, 78, 90 de la Constitución Política, los cuales afirman se encuentran siendo vulnerados, por la omisión de la administración municipal a intervenir la bahía ubicada en la calle 10 No. 14- 17 de Ocaña, la cual no cuenta con las especificaciones técnicas previstas en la Ley.

### II. CONSIDERACIONES

#### **1. Requisitos formales de la demanda.**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 determinó cuáles son los requisitos formales para presentar la acción popular, incluyéndose entre estos «*La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado*». Cabe advertir que los derechos e intereses colectivos que señala la referida ley, se encuentran fijados en su artículo 4, y corresponden a:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

***Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia».*** (negrillas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el actor popular enunció que se encuentran presuntamente vulnerados los derechos previstos en los artículos 1, 2, 3, 13, 20, 23, 24, 48, 78 y 90 de la Constitución Política; no obstante, ninguno de estos se encuentra definidos como derechos e intereses colectivos, por el contrario, corresponden a los principios y derechos fundamentales de la Carta Política.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de tres (3) días, para que se sirva ajustar la demanda de la acción popular y proceda a enunciar cuáles son los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por la autoridad administrativa demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva ajustar la demanda de acción popular y proceda a enunciar cuáles son los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por la autoridad administrativa demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al actor popular que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f37af6b8016b1997228ea8a940d433935057e658cfdae128a1de55c6f0a9625b**  
Documento generado en 18/03/2021 05:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**